

Quito, D.M., 12 de junio de 2025

CASO 453-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 453-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de acción de protección al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la sentencia contiene una motivación suficiente respecto de las vulneraciones alegadas.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2020, Oswaldo Bladimir Prado Torres (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (“**CONAFIPS**”)¹ y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (“**SEPS**”).² El proceso fue signado con el número 08282-2020-03653.
2. El 23 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección.³ El accionante

¹ Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Registro Oficial 444, 10 de mayo de 2011. Art. 159.- “Misión.- La Corporación tendrá como misión fundamental brindar servicios financieros con sujeción a la política dictada por el Comité Interinstitucional a las organizaciones amparadas por esta Ley, bajo mecanismos de servicios financieros y crediticios de segundo piso; para lo cual ejercerá las funciones que constarán en su Estatuto social”.

² El accionante alegó que suscribió un contrato de obra civil con el “Fondo Complementario de Jubilación Previsional Cerrado de los Trabajadores de la EP Petroecuador” por un valor de USD 257.874,57. Según indica, a fin de recibir el valor conforme se acordó en el contrato suscrito, tuvo que abrir una cuenta de ahorros en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Afroecuatoriana de Pequeña Empresa (“**Cooperativa**”). Indica que el 6 de enero de 2020 intentó realizar una transferencia a favor de un tercero para la compra de materiales, pero se le comunicó que la Cooperativa estaría “intervenida” por la CONAFIPS. Dicha intervención respondería a que CONAFIPS otorgó un crédito a la Cooperativa y esta no cumplió con ciertas condiciones del crédito. Por una de las medidas, en el marco de la intervención, la cuenta del accionante estaba “bloqueada”, a pesar de tener un saldo de USD 216.024,33. Por ende, afirma que la CONAFIPS “se apoderó de su dinero”, lo que provocó la vulneración a sus derechos.

³ La Unidad Judicial señaló que “el embargo” de USD 216.024,33 afectó drásticamente el nivel de vida del accionante por lo que se vulneró, entre otros, su derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, la Unidad Judicial dispuso dejar sin efecto “el embargo” de USD 216.024,33 equivalente al valor que el accionante disponía en su cuenta de ahorros.

presentó recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron resueltos el 16 de julio de 2021.⁴ La CONAFIPS y la SEPS presentaron recursos de apelación.⁵

3. El 14 de diciembre de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación, solamente, de la CONAFIPS y revocó la sentencia impugnada.⁶
4. El 10 de enero de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2021 emitida por la Sala.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 8 de abril de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a la jueza y a los jueces de la Sala.
6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 28 de mayo de 2025 y nuevamente dispuso a la Sala accionada que remita su informe de descargo motivado. El 3 de junio de 2025, Elvia del Pilar Montaña Mina, en calidad de jueza de la Sala, remitió su informe.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

⁴ La Unidad Judicial aclaró los nombres de las personas que comparecieron a la audiencia, quienes constaban en la sentencia. Por otro lado, determinó que la sentencia dispuso dejar sin efecto el “embargo” y que esta es de “cumplimiento inmediato”.

⁵ En su escrito de fundamentación del recurso de apelación, la CONAFIPS señaló, entre otras consideraciones, que “[...] la orden de cumplimiento de la medida cautelar [...] fue ejecutada sobre una cuenta perteneciente a la [Cooperativa] y no al accionante de la presente causa, por lo que la [CONAFIPS] no ha transgredido derecho constitucional alguno [...]”.

⁶ La Sala encontró que no se vulneraron los derechos constitucionales del accionante por cuanto la CONAFIPS habría actuado dentro del marco de sus competencias. Según indicó la Sala, la Cooperativa habría obtenido un crédito de la CONAFIPS y habría incumplido su obligación de pagar los valores adeudados por lo que se inició un proceso coactivo.

⁷ Conformado por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

- 8.** El accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución, respectivamente).
- 9.** En primer lugar, el accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada carece de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Sobre la falta de lógica y comprensibilidad, indica que en la sentencia se observa que la Sala confundió ciertos nombres y porque señaló que podía comparecer por la vía administrativa o civil, a pesar de que, según indica, no es funcionario del Estado ni mantiene una relación contractual con la CONAFIPS o la SEPS.
- 10.** Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación agrega que no se analizaron todos los derechos que fueron alegados como vulnerados, puntualmente se refiere: al trabajo, a la vida digna, a desarrollar actividades económicas, al honor y buen nombre y al debido proceso en la garantía de la defensa, lo cual también, según el accionante, mostraría que la sentencia no es razonable.
- 11.** En segundo lugar, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que, según indica, en la sentencia de segunda instancia que le fue notificada, se revocó la decisión que garantizaba sus derechos. Al respecto, indica que, sorpresivamente, esto lo dejó “[...] en vilo y a expensas de las consecuencias de una terrible quiebra financiera ocasionada por el estado ecuatoriano que cada día avanza raudo (sic) y sin parar hasta la destrucción de mi persona y mi familia”.
- 12.** Por último, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque, a través de una sentencia carente de motivación, se revocó la sentencia de primera instancia, “[...] en detrimento de [su] derecho a la propiedad y a desarrollar actividades económicas [...] garantizando así, (sic) el abuso del poder del estado a través de la CONAFIPS y a la SEPS”.
- 13.** Con base en ello, el accionante solicita que la Corte acepte la acción de extraordinaria de protección, declare la grave vulneración de sus derechos constitucionales y deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala.

3.2. Argumentos de la Sala

14. El 3 de junio de 2025, Elvia del Pilar Montaña Mina, jueza de la Sala, remitió su informe. En un primer momento, detalló los antecedentes del proceso de origen y reprodujo un extracto de la sentencia impugnada. Finalmente, concluyó que no fueron vulnerados los derechos del accionante con la resolución de la acción de protección y que comparece solamente ella, como ponente, porque los otros dos jueces ya no ostentan sus cargos.

4. Planteamiento del problema jurídico

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸
16. En los cargos reseñados en los párrafos 9 y 11 *supra*, el accionante afirma que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia contendría varios “yerros y omisiones” respecto de la motivación desarrollada, como la confusión de nombres. Además, afirma que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque “sorpresivamente” le habrían notificado con la decisión que revocó la sentencia que tuteló sus derechos. Más allá de lo mencionado, no brinda ninguna explicación adicional que muestre cómo la Sala transgredió sus derechos. Estas razones en particular no pueden considerarse por sí solas como un argumento completo que permita a la Corte formular un problema jurídico ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.⁹
17. En los cargos transcritos en los párrafos 10 y 12 *supra*, el accionante alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva porque la Sala revocó la sentencia de primera instancia a través de una sentencia carente de motivación. El accionante afirma que la Sala omitió analizar si se vulneraron los derechos constitucionales que fueron alegados en su acción de protección.
18. Este Organismo considera que es pertinente responder a los referidos cargos con base en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con el fin de verificar si la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente en relación con el análisis de la vulneración de sus derechos alegados en la acción de protección. Para este fin, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

18.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber analizado la real vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber analizado la real vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?

- 19.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.¹⁰ La Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con una motivación suficiente esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.¹¹ Particularmente, (iii) en los procesos de garantías jurisdiccionales, como en la acción de protección, el estándar es reforzado por lo que requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹²
- 20.** En el presente caso, el accionante afirma que la sentencia impugnada no está debidamente fundamentada porque la Sala no analizó los derechos que se alegaron como vulnerados. Para determinar si la Sala vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario verificar si la sentencia impugnada cumplió con los elementos descritos en el párrafo 19 *supra*. A continuación, se resume el contenido de la sentencia emitida.
- 21.** En su demanda de acción de protección, el accionante concretamente alegó que la CONAFIPS se apropió de los valores que mantenía en su cuenta de ahorros, lo que vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, a una vida digna, a desarrollar actividades económicas, al honor y buen nombre, a la propiedad, a la defensa y a la seguridad jurídica.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. Art. 76. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

22. Al respecto, en la sentencia impugnada, en el acápite inicial y desde la primera a la cuarta sección, la Sala avocó conocimiento del recurso de apelación, determinó cuáles son las partes procesales, declaró la validez del proceso y transcribió los hechos alegados por el accionante en su demanda. En la sección quinta, la Sala se refirió a la fundamentación del recurso de apelación en la audiencia convocada en segunda instancia y a las comparecencias de las partes. A partir de la sexta sección, la Sala se refirió a la naturaleza de la acción de protección y, entre sus afirmaciones, sustentadas en doctrina, jurisprudencia, en la LOGJCC y la Constitución, indicó que “[...] no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deben ser constitucionalizados [...]”.
23. En la sección séptima, en un primer momento, la Sala se refirió al alcance del derecho a la seguridad jurídica. Después, prosiguió su análisis refiriéndose a que la Cooperativa habría incumplido el pago de una obligación generada por un crédito que fue otorgado por la CONAFIPS. En consecuencia, según indica la Sala, se habría intervenido a la Cooperativa desde el 11 de febrero de 2019 y se inició el procedimiento coactivo 576-CONAFIPS-2019, en contra de la Cooperativa, en nombre de su gerente general y su codeudora, en el que se dictaron medidas cautelares como: bloqueos de cuentas en todas las instituciones del sistema financiero nacional y la prohibición de enajenar bienes con base en lo dispuesto en el artículo 279 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.
24. Siguiendo con su análisis, la Sala indicó que el accionante abrió su cuenta de ahorros el 22 de octubre de 2019 y ese valor fue “embargado” por la CONAFIPS de conformidad con el artículo 288 del Código Orgánico Administrativo. Por ende, concluyó que la actuación de la CONAFIPS, al ejercer su facultad para cobrar la obligación pendiente, no constituyó vulneración de derechos constitucionales, conforme los artículos 226 y 321 de la Constitución y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Además, la Sala indicó que la sentencia de primera instancia “atenta a la seguridad jurídica (sic)” por cuanto todo lo relacionado con el proceso coactivo tendría que haberse resuelto en la vía ordinaria, de acuerdo con los artículos 315 y siguientes del COGEP.
25. Finalmente, la Sala reiteró que, dado que la Cooperativa mantenía una obligación pendiente, la CONAFIPS actuó conforme a su potestad y competencia respetando el debido proceso de acuerdo con los artículos 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, 166 de la Ley de Economía Popular y Solidaria y 261 del Código Orgánico Administrativo.
26. En la sección octava, la Sala concluyó que la acción de protección era improcedente conforme lo prescrito en el artículo 42 numerales 1 y 3 de la LOGJCC por cuanto “no

se le ha vulnerado derecho constitucional alguno al accionante” y “[...] su legación (sic) sobre la violación de sus derechos constitucionales, no diferencian este caso de los otros que han servido de fundamento de recurso (sic) subjetivos [...]”. Por ende, aceptó el recurso de apelación interpuesto por la CONAFIPS y revocó la sentencia de primera instancia.

27. Conforme se desprende de los párrafos 22 a 26 *supra*, se observa que la sentencia impugnada consideró el cargo del accionante para analizar la real vulneración de sus derechos, con base en una fundamentación fáctica y normativa suficiente. La Sala tomó en consideración el cargo del accionante relacionado con que la presunta “apropiación” de los valores que mantenía en su cuenta de ahorros aperturada en la Cooperativa habría vulnerado sus derechos constitucionales y en torno a estos alegatos fundó su razonamiento. De igual forma, la Sala enunció las normas que consideró aplicables y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto.
28. La Corte constata que la Sala, dentro del marco de sus competencias, sí se pronunció, sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante – particularmente el derecho a la seguridad jurídica–. Conforme lo ha mencionado previamente este Organismo, si bien se constata que la Sala no realizó un examen individualizado en cuanto a cada derecho alegado,¹³ sí se pronunció acerca del cargo central de la demanda que fundamentó, de forma medular, la alegación de vulneración de derechos del accionante –la referida apropiación de los valores que mantenía en la cuenta de ahorros el accionante–, conforme el párrafo 21 *supra*. Con base en lo indicado, la Sala concluyó expresamente que en el caso no se vulneró ningún derecho constitucional.
29. Por lo tanto, la sentencia impugnada expuso un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante, a través de una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Esta Corte concluye que la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante debido a que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada.
30. Finalmente, la Corte recalca que, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia impugnada, pues la garantía de la motivación “no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁴

¹³ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 37.

¹⁴ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47 y 816-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 38.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **453-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL